



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03828-2013-PA/TC

PIURA

ANDRÉS DIOSES RUÍZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, este último en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Dioses Ruíz contra la resolución de fojas 147, su fecha 12 de junio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 1169-2011-QNP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2011; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación que venía percibiendo.

La emplazada contesta la demanda argumentando que la cuestionada resolución se sustenta en la revisión del expediente administrativo del recurrente, en el que se ha constatado la existencia de documentación irregular presentada para obtener la pensión de jubilación que se le otorgó.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 15 de abril de 2013, declaró infundada la demanda, por estimar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada, pues se ha acreditado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó el otorgamiento de la pensión del actor.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación, para lo cual cuestiona la Resolución 1169-2011-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03828-2013-PA/TC

PIURA

ANDRÉS DIOSES RUÍZ

ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2011, que declara la suspensión del pago de su pensión de jubilación.

2. Cabe resaltar que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
3. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

4. La recurrente sostiene que reunió los requisitos de edad y aportaciones reguladas en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que la ONP expidió la Resolución 23549-2003-ONP/DC/DL 19990, otorgándole la pensión adelantada de jubilación. No obstante, mediante Resolución 1169-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, se decidió, arbitrariamente, suspender el pago de la referida pensión, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión.
5. Por su parte, la emplazada manifiesta que la medida de suspensión del pago de la pensión del demandante ha sido ordenada en el marco de la ley, al advertirse que existió irregularidad en la documentación que sirvió para otorgarle su derecho pensionario.
6. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.
7. Al respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, para ello, debe iniciarse el trámite correspondiente para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03828-2013-PA/TC

PIURA

ANDRÉS DIOSES RUÍZ

la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

8. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería ilógico que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.
9. En materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General al que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
10. Cabe indicar que el artículo 3.14) de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP efectuar las acciones de fiscalización necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad, ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
11. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza si uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03828-2013-PA/TC

PIURA

ANDRÉS DIOSES RUÍZ

que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

12. Mediante la Resolución 23549-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 26) se otorgó al demandante la pensión adelantada de jubilación de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, en virtud de sus 30 años y 5 meses de aportaciones.

13. Asimismo, consta en la Resolución 1169-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 27), que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación del recurrente debido a que según el Informe Técnico 068-2007-AI/ONP, de fecha 17 de octubre de 2007, los documentos que sirvieron como sustento para otorgarle la pensión de jubilación no eran auténticos.

En efecto, el Informe Técnico 068-2007-AI/ONP, obrante a fojas 61 del expediente administrativo 00200072602, indica que tanto el certificado de trabajo como la declaración jurada que contienen las firmas atribuidas a don Dilberto Chiroque León, representante del empleador CAT Miraflores Ltda. N.º 006-B-I, difieren en su aspecto estructural y, por lo tanto, no corresponden a la firma auténtica de su titular; lo mismo ocurre respecto de la liquidación de beneficios sociales, en la cual la firma que aparece en el sello P. Enrique Checa Hda. Soyo y Anexos, constituye fraude por ejecución libre.

14. Este Tribunal considera que el hecho de que la ONP sustente su decisión de suspender la pensión del demandante, basándose únicamente en la presunta irregularidad identificada a través del citado informe en la emisión de 3 de los documentos que contribuyeron a la determinación de dicha prestación pensionaria; no resulta suficiente para justificar la limitación –temporal– del goce de dicho derecho, pues no se evidencia que esta haya demostrado meridianamente –más allá de los 3 documentos observados en el citado informe–, que se haya restado veracidad o eficacia a otros documentos que se pudieron haber tomado en cuenta al momento de la calificación de su pensión; o que el otorgamiento de su prestación pensionaria se haya basado únicamente en los 3 referidos documentos.

15. Al respecto, cabe precisar que las limitaciones del derecho al goce de una pensión – suspensión, caducidad o nulidad– que se pueden producir como consecuencia de los procedimientos de fiscalización posterior, exigen el desarrollo de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03828-2013-PA/TC

PIURA

ANDRÉS DIOSES RUÍZ

procedimiento respetuoso del derecho ya otorgado, esto a fin de evitar una privación arbitraria del goce de una pensión, sobretodo porque esta implica el sostén económico mensual de un ciudadano que superó la edad laboral, cuyo pago es consecuencia inmediata y directa de los aportes que, solidariamente, efectuó al fondo común del Sistema Nacional de Pensiones.

16. En tal sentido, se advierte que la motivación que la emplazada ha expuesto en la resolución cuestionada, lesiona el derecho a la pensión del demandante, pues únicamente argumenta su decisión en el hallazgo del Informe Técnico 068-2007-AI/ONP, sin que dicho resultado justifique de manera razonable, las consecuencias negativas que supone la suspensión del goce del citado derecho, pues no resulta coherente sostener que la relación laboral que habría sostenido el recurrente con sus empleadores, resultan inexistentes –al igual que sus aportaciones en dichos períodos– por el solo hecho de haberse advertido irregularidades en la expedición de 3 documentos; particularmente porque en autos obran documentos originales (f. 102 a 121) cuya valoración en sede administrativa podría contribuir a verificar –de ser el caso– la existencia de la relación laboral del recurrente con el empleador CAT Miraflores Ltda. N.º 006-B-I.
17. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiendo el juez de ejecución disponer el desglose de los documentos originales que corren de fojas 102 a 121 y proceder a su entrega a la ONP a efectos de que efectúe su valoración correspondiente; sin perjuicio de lo cual, corresponde que en el plazo de 2 días de notificada la presente sentencia, se restituya temporalmente el pago de la pensión a favor del demandante.
18. Asimismo, al haberse declarado fundada la denuncia, corresponde estimar el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dejándose en suspenso la liquidación de pensiones devengadas hasta que se determine la situación pensionaria del recurrente, lo cual deberá ser oportunamente informado en un plazo no mayor de 3 meses al juez de ejecución del presente proceso para los fines consiguientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03828-2013-PA/TC

PIURA

ANDRÉS DIOSES RUÍZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 1169-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2011.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que emita nueva resolución administrativa, valorando los documentos originales presentados en estos autos, sin perjuicio de lo cual, deberá reponer el pago de la pensión del recurrente de manera temporal en el plazo de 2 días de notificada la presente sentencia, más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL